



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01304-2015-PA/TC  
LIMA SUR  
CÉSAR ÓSCAR VARGAS LEÓN

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de mayo de 2017

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Óscar Vargas León contra la resolución de fojas 33, de fecha 5 de noviembre de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Marina de Guerra del Perú con el objeto de que se reintegre la diferencia del monto que por concepto de seguro de vida le corresponde con el valor actualizado conforme al artículo 1236 del Código Civil. Asimismo, solicita el pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1246 del referido código y los costos del proceso.
2. En las instancias inferiores la demanda ha sido rechazada liminarmente aduciendo que ha sido presentada de manera extemporánea.
3. En las sentencias emitidas en los Expedientes 04977-2007-PA/TC y 00540-2007-PA/TC, este Tribunal ha establecido que el beneficio económico del seguro de vida está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para el personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas. Asimismo, en reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha precisado que en los casos en los que se encuentren involucrados los derechos a la pensión y la seguridad social no existe un plazo para la interposición de la demanda por tener carácter alimentario. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social, conforme a lo previsto en el literal 19 del artículo 37 del Código Procesal Constitucional.
4. En consecuencia, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida. Por ende, es necesario corregir el error en el juzgar de las instancias judiciales inferiores, revocando la resolución de primera instancia o grado para que se admita a trámite la demanda y se emita pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01304-2015-PA/TC  
LIMA SUR  
CÉSAR ÓSCAR VARGAS LEÓN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez y el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agregan, y el fundamento de voto del magistrado Urviola Hani,  
**RESUELVE**

Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional; en consecuencia, dispone **REVOCAR** el auto recurrido, a fin de que el juez de primera instancia admita a trámite la demanda y la resuelva dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional, bajo responsabilidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

  
.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01304-2015-PA/TC  
LIMA SUR  
CESAR OSCAR VARGAS LEON

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Siendo consistente con mi posición asumida con motivo del pronunciamiento recaído en el Expediente 01785-2014-PA/TC, caso sustancialmente idéntico al presente, emito el presente fundamento de voto por una materia estrictamente formal, pues si bien estoy de acuerdo con el sentido de lo decidido, considero que debió declararse:

NULA la recurrida de fecha 5 de noviembre de 2014, de fojas 33, y la resolución del Juzgado Especializado Civil de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, de fecha 2 de abril de 2014, de fojas 15 y, en consecuencia, ORDENAR se admita a trámite la demanda y se disponga lo pertinente.

En consecuencia, me aparto de declarar “fundado el recurso de agravio constitucional” y de “revocar el auto recurrido”, como se resuelve en el presente auto.

S.

URVIOLA HANI

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01304-2015-PA/TC

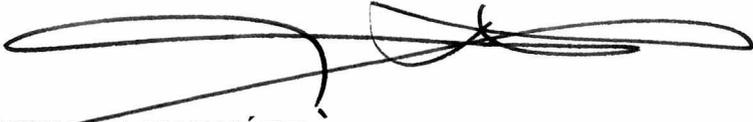
LIMA SUR

CÉSAR ÓSCAR VARGAS LEÓN

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con el sentido del presente auto, quisiera precisar que no suscribo el que se declare “fundado el recurso de agravio constitucional” y “se disponga revocar el auto recurrido”. En realidad, en casos como el presente, este Colegiado ha declarado, en las correspondientes partes resolutivas, nulo todo lo actuado y la admisión a trámite de la demanda.

S.

  
~~LEDESMA NARVÁEZ~~

**Lo que certifico:**

  
.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01304-2015-PA/TC

LIMA SUR

CÉSAR ÓSCAR VARGAS LEÓN

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,  
OPINANDO PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE  
PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN  
DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, PRO ACTIONE, CELERIDAD,  
INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara fundado el recurso de agravio constitucional y, en consecuencia, dispone admitir a trámite la demanda.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *pro actione*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta totalmente desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes su derecho de comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y su derecho de informar oralmente sobre hechos o sobre Derecho, en caso estos sean solicitados, a los efectos de exponer los argumentos que a sus intereses convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus y el amparo, el uso de la palabra está normativamente garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados, se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso, se absuelven preguntas y se despejan dudas, lo cual permite que el juez constitucional



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01304-2015-PA/TC

LIMA SUR

CÉSAR ÓSCAR VARGAS LEÓN

obtenga mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor y mayor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nula la impugnada sin vista previa de la causa, nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**